

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos Rit M-2401-2021 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago la parte demandada Serviu Región de Coquimbo dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, dictada por el juez don Guillermo Améstica que acogió la demanda interpuesta, declarando injustificado y nulo el despido de la trabajadora, declarando la existencia de régimen de subcontratación con el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo condenando a las demandadas en forma subsidiaria a la indemnización por 2 años de servicio recargo legal del 30% y feriado proporcional. Condenando únicamente a la demandada principal a las remuneraciones por aplicación de la nulidad del despido.

La demandada subsidiaria hizo valer como causal de nulidad aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, segunda hipótesis, por infracción al artículo 183-A del Código del Trabajo.

Pide invalidar la Sentencia Definitiva y dicte en su lugar la sentencia de reemplazo que rechace, respecto del Serviu Región de Coquimbo, en todas sus partes la demanda intentada, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como causal de nulidad se hizo valer aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción del artículo 183-A del mismo cuerpo legal.

Señala que el yerro denunciado se produce al asumir que los hechos probados en la instancia, constituye un régimen de subcontratación, en términos tales que no es posible subsumirlos en los supuestos de hecho de procedencia del alegado régimen, por cuanto la disposición aludida tiene como destinatario a la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena denominada empresa



principal, en la que un tercero desarrolla los servicios o ejecuta obras encomendadas por la primera. Afirma que, conforme lo señalado los requisitos fundamentales para la configuración del régimen de subcontratación, son: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Sostiene que el Servicio tiene como fin reducir el déficit de áreas verdes en la región, para lo cual se licitó mediante la propuesta pública N° 70/2016, la conservación, mantención, y seguridad del Parque Deportivo Los Llanos de las Compañías de la Serena, suscribiendo el contrato respectivo con la Empresa Espacios Verdes y Deportivos SPA, con fecha 29 de junio de 2017. Dicho contrato, debió ser terminado anticipadamente debido a diversos incumplimientos contenidos en las bases administrativas. No obstante existir un contrato entre las partes, no se configuran los supuestos de procedencia de un régimen de subcontratación, y tampoco es posible aplicarlo por analogía, o estableciendo otros requisitos distintos a los determinados por el legislador. En concreto, explica que el principal requisito de procedencia del citado régimen es el beneficio económico que le reporta la actividad externalizada para el mandante, empresa principal o dueño de la obra, conforme lo establece el artículo 184-A y B, del Código del Trabajo, cual es el derecho de propiedad sobre la obra, empresa o faena es la condición esencial para la existencia del régimen de subcontratación, lo que no se configura en la especie, ya que el Servicio no es dueño del parque, y por lo tanto tampoco se beneficia de éste.

Finalmente agrega que, se trata de una sentencia definitiva pronunciada con infracción de ley, en su modalidad de errónea aplicación de ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del



fallo, pues el hecho acreditado por la demandante no constituyen un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, pues el principal requisito de procedencia de dicho régimen no se encuentra entre los hechos acreditados.

SEGUNDO: Que, el Código del Trabajo no define qué se entiende por infracción de ley, y doctrinariamente se sostiene que la infracción de ley puede traducirse o manifestarse en las siguientes situaciones: Contravención formal, que concurriría cuando la resolución recurrida dispone algo contrario al mandato establecido por el legislador; la falsa aplicación de la ley, que tiene lugar cuando el tribunal hace aplicables determinadas normas jurídicas a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su mandato, o cuando no considera enmarcadas dentro de su mandato situaciones que sin duda se encuentran contempladas; y la interpretación errónea, que tiene lugar cuando el sentenciador no interpreta las normas con sujeción a las disposiciones sobre hermenéutica legal establecidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, o, en su interpretación vulnera dichas normas.

TERCERO: Que, en el caso de autos, sostiene la recurrente que se ha infringido el artículo 183-A del Código del Trabajo, en cuya virtud para la configuración del régimen de subcontratación, es indispensable que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación, que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, y que conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última.

CUARTO: Que, el artículo 183 A del Código del Trabajo, dispone:

“Artículo 183-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se



desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 506.”

QUINTO: Que, sobre la materia sustentada por la recurrente existen distintas interpretaciones sostenidas en sentencias emanadas de los tribunales superiores de justicia, una que no se configura el régimen de subcontratación si el mandante no es dueño de la obra, otra que concluye que las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, son plenamente aplicables a los Órganos de la Administración del Estado, habida consideración que, la legislación laboral bajo ningún supuesto o contexto ha establecido diferencia alguna entre personas naturales o jurídicas, sean de carácter públicas o privadas, para determinar su aplicación y por lo anterior, exigir como contrapartida una actividad lucrativa o económica que en forma evidente no puede darse en el ámbito de acción de un servicio u órgano de carácter público. Esta última es la tesis sustentada en el fallo recurrido en que basta para el sentenciador que Serviu ejerciere la administración del parque.

SEXTO: Que, en consecuencia se trata de una cuestión de interpretación de ley sin que el recurso discurra en indicar como fundamento qué normas de interpretación de ley habrían sido infringidas, de qué forma y como ello influiría sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de forma tal que el presente recurso por dicha circunstancia será desestimado.

Con lo expuesto, disposiciones legalse citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara;

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada subsidiaria contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo



de Santiago, en los autos RIT M-2401-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N° Laboral - Cobranza-1031-2022.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.